

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)**

*Sentencia 165/2014, de 20 de marzo de 2014*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 165/2014*

**SUMARIO:**

**Prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.** Trabajadora que solicita la prestación debido a que su hija le es diagnosticada una diabetes mellitus tipo 1, acudiendo todos los días al colegio en horario de recreo para realizar control de glucemia e inyectarle insulina. Denegación. Aunque se trata de una enfermedad que está comprendida dentro del listado del anexo del RD 1148/2011, no es bastante este requisito para causar la prestación demandada, sino que es preciso que la enfermedad, diagnosticada tras un periodo de hospitalización, requiera de una atención directa, continua y permanente equiparable a la que se precisara de estar hospitalizado.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 135 quater.

**PONENTE:**

*Doña María José Renedo Juárez.*

Magistrados:

Don CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL

Doña MARIA JOSE RENEDO JUAREZ

Don SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

BURGOS

SENTENCIA: 00165/2014

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 165/2014

Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN- BURGOS

**SENTENCIA N.º: 165/2014**

Señores:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinte de Marzo de dos mil catorce.

En el recurso de Suplicación número 165/2014 interpuesto por "FRATERNIDAD MUPRESA", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 275, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos número 287/2013, seguidos a instancia de DOÑA Bernarda, contra, la recurrente y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Prestación. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Renedo Juárez, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 18 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva dice: Estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Bernarda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), en su Dirección Provincial de Soria, y "FRATERNIDAD MUPRESA", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 275, debo declarar y declaro, con revocación de las Resoluciones de la Mutua codemandada de 2 y 22 de abril de 2013, debo condenar y condeno a dicha entidad colaboradora a abonar a la actora, en favor de su hija, Celsa, con efectos del día 11 de marzo del presente año y hasta que cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente de aquélla, un subsidio diario de 27,79 euros (VEINTISIETE euros con SETENTA Y NUEVE céntimos), debiendo la entidad gestora demandada estar y pasar por tal declaración.

#### **Segundo.**

En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO- La actora, Bernarda, nacida el día NUM000 de 1976 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. NUM001, presta sus servicios como GEROCULTORA para la empresa "FUNDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE MAYORES "CUNA DEL DUERO", sita en la población de Duruelo de la Sierra, realizando las tareas y cometidos propios de su profesión, desde el día 25 de febrero de 2010, actualmente en el régimen de reducción de jornada que se desprende de los folios 44 y 45 de las presentes actuaciones, ascendiendo su base de cotización para contingencias comunes a 1.216,20 euros (MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS euros con VEINTE céntimos), según CERTIFICADO DE EMPRESA obrante al folio 17. El esposo de la actora, Efrain, presta sus servicios en el SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN con el horario completo que se desprende de los documentos obrantes a los folios 18, 46 y 47. La hija de los actores, de 5 años de edad, Celsa, enferma de DIABETES TIPO 1, se halla escolarizada en el CENTRO ESCOLAR DE INFANTIL Y PRIMARIA "SANTO CRISTO DE LAS MARAVILLAS" con horario de 09:30 a 13:15 y 15:00 a 16:30, acudiendo su madre todos los días en horario de recreo para realizar control de glucemia e inyectar a su hija insulina, si la situación lo requiere, todo ello según se desprende del CERTIFICADO DE ESCOLARIZACIÓN obrante al folio 16. Los riesgos eventualmente derivados de su actividad laboral de la actora y, en concreto, la responsabilidad por los gastos dimanantes de la enfermedad de Celsa, están cubiertos por la Mutua "FRATERNIDAD MUPRESA", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 275, extremo no discutido por ninguna de las partes. SEGUNDO- Con motivo de la enfermedad que padece la hija de la actora, a lo que se añadió que se le detectó hiperglucemia al ser estudiada por adenitis cervical (lo que, a su vez, determinó en ella considerable cansancio, exceso de orina y pérdida del apetito), el día 10 de enero del presente año hubo de ser ingresada en el HOSPITAL SANTA BÁRBARA de esta ciudad, en el que permaneció 5 días, recibiendo el alta el día 15 siguiente. El Médico Pediatra, Dr. D. Gaspar emitió el INFORME DE ALTA DE HOSPITALIZACIÓN DE PEDIATRÍA de 15 de enero de 2013, que consta a los folios 12-13: en el mismo se describe detalladamente el TRATAMIENTO AL ALTA, así como un conjunto de RECOMENDACIONES, todo lo cual consta transcrito en el HECHO PRIMERO de la demanda, por lo que no es necesario repetirlo aquí. TERCERO- Con posterioridad, el día 7 de marzo de 2013 la Dra. D<sup>a</sup> Lourdes emitió el INFORME MÉDICO COMPLEMENTARIO para el CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE (folio 14), con el que se acompañaba el CERTIFICADO MÉDICO DEL S. P. S. obrante al folio 5: también este Informe describe detalladamente los cuidados que precisa de por vida una persona afectada de diabetes. CUARTO- El día 11 de marzo de 2013 la actora formuló en impreso oficial SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO DE CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE (folios 40-42), previo acuerdo con su esposo (folio 43), en el que se expresaba que sería ella la solicitante, en concordancia

con su reducción de jornada (folios 44-47). QUINTO- La prestación fue denegada por oficio del Director Provincial de FRATERNIDAD MUPRESPA, en pretendida aplicación del artículo 135 quater del TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. SEXTO- La actora formuló reclamación previa al ejercicio de acciones ante esta Jurisdicción, mediante escrito de 17 de abril de 2013 (folios 7-10), que fue desestimada por oficio del día 22 siguiente (folio 6). SÉPTIMO- El día 30 de mayo, como se ha indicado, quedó presentada la demanda rectora de las presentes actuaciones, tras haber emitido Informe de igual fecha el Dr. D. Gaspar con motivo de uno de los controles periódicos de la paciente En el mismo se indica que "Precisa atención y supervisión continua por parte de sus padres para realizar un correcto tratamiento que mantenga sus valores de glucemia y HA1c en rango óptimo, minimizando así el riesgo de complicaciones". OCTAVO- Ya en el curso del procedimiento la Dra. D<sup>a</sup> Lourdes, MÉDICO DE FAMILIA del CENTRO DE SALUD PINARES- COVALEDA remitió un extenso y detallado Informe (folios 29-34) relativo al tratamiento de la hija de la actora, aunque sin dar respuesta expresa a los interrogantes que se le habían formulado. NOVENO- Cumple señalar que consta certificada (folio 80) la base reguladora que sería aplicable y la pensión que habría de percibir el actor, caso de estimarse la demanda.

### **Tercero.**

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación "FRATERNIDAD MUPRESPA", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 275,, siendo impugnado por Doña Bernarda . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

### **Cuarto.**

En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La sentencia de instancia condena a la Mutua de AT y EP n.º 275 y INSS a reconocer una prestación por cuidado de un menor afectado por cáncer o enfermedad grave a la demandante.

Se formula por la MUTUA MUPRESPA el recurso al amparo del art 193 B y C de la LRJS

Con amparo procesal en la letra b) del art 193 de la LRJS se formulan por la parte recurrente motivo de recurso tendente a la modificación de hechos probados y sus consecuencias jurídicas, para adicionar al hecho 1.º un párrafo: " la distancia máxima del colegio, casa y lugar de trabajo dista a 8 min. La Sra. Bernarda ha acordado realizar con la empresa el 10% de jornada fuera de las horas del colegio" amparándose en los folios 45 y 48 con la única intención de modificar la valoración efectuada de la prueba.

Debe señalarse que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1.º- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2.º- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3.º- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4.º- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5.º Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia el soporte documental que sirve de base al motivo de revisión pretendido, debe de contener, inexcusablemente, una literosuficiencia probatoria, de tal modo que se desprenda ineludiblemente la modificación pretendida del mismo,

lo que no ocurre en el presente supuesto, sin que exista necesidad de tener que acudir a conjetural, razonamientos añadidos, deducciones o elucubraciones ( SSTS de 19-7-85 o de 14- 7-95 ).

No puede prosperar dicha solicitud por no ajustarse a los parámetros expuestos exigidos por la jurisprudencia, pro cuanto se trata del visionado de un video y de documentos que no reúnen los criterios exigidos. Desestimando dicho motivo.

### **Segundo.**

Se articula al amparo del art 193 C de la LRJS el 2.º motivo por infracción del art 137 de al LGSS .

Procede declarar con carácter previo que, por lo que respecta a las normas citadas por la recurrente en su recurso como infringidas, que el recurso de suplicación no es una apelación o segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados en cuya formulación se han de respetar los requisitos legales.

Los motivos basados en el apartado C del art 193 de la LRJS e destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos ( artículo 196.2 de la LRJS ) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados, máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos ( STC 18/93, 294/93, 256/94 ).

El artículo 196 de la LRJS exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" ( TC 18/93 ).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional n.º 71/2002, de 8 de abril, vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios ( STC 230/2001, de 26 de noviembre ), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del

recurso que interponen ( STC 16/92 y 40/02 ), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la LRJS, al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral ( S.T.S. 18/11/1999 ).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

En el Artículo 135 quáter se establece una nueva situación protegida y prestación económica.

Dicha prestación se desarrolla en el RD 1148/2011.

Se reconocerá una prestación económica a los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor /es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de esta prestación económica.

La enfermedad que padece la menor está encuadrada dentro de las reconocidas en el Anexo apartado XVI 109.

Será requisito indispensable que el beneficiario reduzca su jornada de trabajo, al menos, en un 50 por 100 de su duración, a fin de que se dedique al cuidado directo, continuo y permanente, del menor.

La madre tiene un 90% de reducción de jornada autorizado.

Para el acceso al derecho a esta prestación se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad contributiva.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora equivalente a la establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario, o cuando el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, a la Entidad Gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

Las previsiones contenidas en este artículo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa que lo desarrolle.

El derecho nace a partir del mismo día en que se inicie la reducción de jornada, siempre que la solicitud se formule en el plazo de 3 meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de 3 meses.

El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de 1 mes, prorrogable por periodos de 2 meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del SPS u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente (o del INGESA en las ciudades de Ceuta y Melilla) y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a 2 meses, el subsidio se reconocerá por el período concreto que conste en el informe.

En el presente supuesto nos encontramos con una declaración médica en la que consta.

El día 30 de mayo, como se ha indicado, quedó presentada la demanda rectora de las presentes actuaciones, tras haber emitido Informe de igual fecha el Dr. D. Gaspar con motivo de uno de los controles periódicos de la paciente. En el mismo se indica que "Precisa atención y supervisión continua por parte de sus padres para realizar un correcto tratamiento que mantenga sus valores de glucemia y HA1c en rango óptimo, minimizando así el riesgo de complicaciones".

En el presente caso la enfermedad de la hija de la actora, diabetes mellitus tipo 1, está comprendida dentro del listado del anexo de tal Real Decreto.

Ahora bien, no es bastante este requisito para causar la prestación demandada sino que la enfermedad ha de precisar un ingreso hospitalario y/o por el que sea necesario el "cuidado directo, continuo y permanente" del progenitor beneficiario, para cuya disponibilidad precisamente ha debido de haber obtenido una reducción de jornada de al menos un 50% conforme al art. 37.5 ET.

Y se equipara a esta situación de hospitalización, la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio tras el diagnóstico y la hospitalización por la enfermedad grave. Es decir que en este segundo supuesto no es precisa la hospitalización pero sí que la enfermedad grave ya diagnosticada tras un periodo de hospitalización, requiera de una atención directa, continua y permanente equiparable a la que se precisara de estar hospitalizado.

Y esta última circunstancia no se da en el caso de autos.

En este sentido, el propio informe de los médicos recogido en los hechos probados determina que "es una enfermedad crónica que va requerir cuidados durante toda la vida", pero aún no precisa de ellos en la forma requerida en el RD. Todo ello sin perjuicio de reconocer todo el cuidado y atención que ha de prestarle la madre para la realización de las pruebas y mediciones diarias, pero que no determinan el acceso a la prestación.

En el mismo sentido STSJ CAT 9920/2013 - 6593/2013 | Recurso: 2582/2013:

De los hechos probados resulta que desde que el menor fue dado de alta tras su ingreso durante varios días en el hospital (27 de julio a 4 de agosto de 2007) precisa de seis dosis diarias de insulina y de entre seis a ocho controles de glucemia, sin que haya presentado ninguna complicación en su enfermedad y sin que ello le haya impedido una escolarización normal, durante estos seis años posteriores.

Es decir que no concurre el requisito de la necesidad de un "cuidado directo, continuo y permanente", como causa de la reducción de jornada y por cuya pérdida de ingresos vendría motivada la prestación ahora discutida.

Por todo lo que precede la revocación de la sentencia estimando el recurso y desestimando la demanda.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por "FRATERNIDAD MUPRESA", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM. 275, frente a la sentencia de que dimana el presente rollo de fecha 18 de diciembre de 2013, en Autos n.º 287/2013 procedente del Juzgado de lo Social de Soria, en demanda EN RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES formulada por DOÑA Bernarda, contra, la recurrente y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su consecuencia debemos revocar y revocamos la misma en el sentido de Desestimar la demanda absolviéndola a la demandada de todos los pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 euros conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los

supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz n.º 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el n.º 1062/0000/65/000165/2014.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.